



RADICACIÓN: 080014053001-2024-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE BORRERO RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00207-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT 800.135.913-1, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de BORRERO RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE BORRERO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 72.269.245 por las solicitudes descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$195.000. 000.00), y teniendo en cuenta que, según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$ \$279.062.795,00, ésta supera dicho monto y por ende es una demanda de mayor cuantía.

Ahora bien, el artículo 19 del C.G.P., dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia entre otros:

"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas...".



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 19 del C.G.P., esto es, la competencia por el factor cuantía corresponde al conocimiento de los jueces civiles del circuito, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb693dac1d2b4160c9b4c8535a7901d7abb4dc1555206eee863a14fdf4cc7e**

Documento generado en 08/03/2024 01:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240004900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO:	ISABEL VALENCIANO DE CASTRO, C.C No. 22.414.205

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 26 de febrero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 27 de febrero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.221.965.522 y T.P. N° 337.382 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A Nit. 805.025.964-3, en contra de ISABEL VALENCIANO DE CASTRO, C.C No. 22.414.205, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf95a49d7b89c8efa2049071e9b1d90dd369c5293707f7c81b37c5ff72f3b5**

Documento generado en 08/03/2024 01:50:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00808-00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE:	DALMIRO MANUEL GUZMÁN ANGULO - CC. 3.864.297

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informar que se encuentra pendiente fijar para realizar la audiencia de la que trata el numeral 02 del artículo 579 del C.G.P. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se concluye que se encuentran surtidas las pruebas para decidir de fondo el presente asunto, por lo que se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo de manera virtual, la audiencia de que trata el artículo 579 del C. G.P., **el día nueve (09) de abril 2024**, a las **2:00 p.m.**, audiencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Se previene a la solicitante y su apoderado para que el día de la diligencia comparezcan de manera virtual y obligatoria para dictar la sentencia dentro del presente trámite, tal como lo ordena el artículo 579 del Código General del Proceso. Por secretaría y a través de correo electrónico, previamente se comunicará el correspondiente link para acceder a la audiencia.

TERCERO: tener como pruebas las aportadas con la demanda, así como las ordenadas y surtidas dentro del presente trámite de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ.

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348b61736d6a43c3644d98c13df7b020e913361908890b63af871fe5eb0a0aa0**

Documento generado en 08/03/2024 01:56:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-001-2024-00062-00
PROCESO: MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA
DEMANDANTE: DEMETRIO MACEA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: GLOBAL MARITIME AGENCY en calidad de agente marítimo del BT PROSPERITY I

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00062-00. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de embargo preventivo de nave presentada por la DEMETRIO MACEA PACHECO y OTROS, así como también acerca de la acumulación de demanda presentada por , con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentra al despacho la solicitud de Embargo Preventivo De Nave, seguida por los señores DEMETRIO MACEA PACHECO, FABIAN CASTRO CAMACHO, XAVIER ENRIQUE BAENA PADILLA y ERINSSON CASTELLON ARENAS contra GLOBAL MARITIME AGENCY en calidad de agente marítimo del BUQUE BT PROSPERITY I.

De igual forma respecto de la demanda acumulada a esta presentada por los señores JORGE ELÍAS SANTODOMINGO TERNERA, NELET DE JESÚS PEREZ IBAÑEZ, WILSON DAVID VARGAS GUERRERO y GERSON ANDREY MACCA CARDÉNAS, contra la misma entidad.

De conformidad a lo prevenido en el estatuto procesal, El trámite aludido, se fundamenta en la Decisión 487 del 2000 de la CAN, que, en su Artículo 40 establece que

“El procedimiento relativo al embargo de un buque, o al levantamiento de ese embargo, se regirá por la legislación nacional respectiva del País Miembro en que se haya solicitado o practicado el embargo.”

De otra parte, el artículo 15 del C. G. del P. señala:



“Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Del mismo modo en armonía, el numeral 11 del artículo 20 *Ibidem*, establece que: “los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”*

Advierte esta agencia judicial que en el ordenamiento jurídico, es decir, los artículos 17 y 18 del CGP, que determinan los procesos atribuibles a esta dependencia, no figura asignada la competencia para el presente caso, como tampoco existe norma que disponga que la competencia, para este tipo de solicitudes, se determine por el factor cuantía.

Dado lo anterior, concluye este despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues, su trámite se encuentra atribuido exclusivamente a los Jueces Civiles del Circuito, en aplicación de la fórmula de competencia residual, consagrada en los artículos 15 y 20 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer la presente demanda instaurada por los señores DEMETRIO MACEA PACHEO, FABIAN CASTRO CAMACHO, XAVIER ENRIQUE BAENA PADILLA y ERINSSON CASTELLON ARENAS contra GLOBAL MARITIME AGENCY en calidad de agente marítimo del BUQUE BT PROSPERITY I, de igual forma la demanda acumulada a esta presentada por los señores JORGE ELÍAS SANTODOMINGO TERNERA, NELET DE JESÚS PEREZ IBAÑEZ, WILSON DAVID VARGAS GUERRERO y GERSON ANDREY MACCA CARDÉNAS contra la misma entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d153ba873545ded72ee5d2779e20af81bb2a9aebc187e9daff4e9295bf290338**

Documento generado en 08/03/2024 01:43:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053001202400146-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN PACHECO SERRANO, en representación de su hijo
Menor Nicolás Páez Pacheco.
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: IPS PLUS PROGRESAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, informándole que la parte accionada ha solicitado adición e impugnación del fallo de fecha 04 de marzo del presente año. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digital de la acción de tutela de la referencia, encuentra el despacho que la accionada SANITAS EPS, ha solicitado adición del mencionado fallo.

Esto, en el sentido de que se le conceda la posibilidad de acceder a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio, el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios, que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS). De igual manera solicita la impugnación del fallo.

La anterior solicitud será negada, toda vez que las EPS puede gestionar el recobro ante el ADRES, por medio del ejercicio de los procedimientos administrativos que existen para el efecto. Así mismo, pueden reclamar los gastos en que incurra en cumplimiento de esta orden y con respecto a los cuales no tenga la obligación legal de asumirlos. La Corte Constitucional en providencias como la T-245 de 2020, precisó que la Resolución 1885 de 2018 estableció el procedimiento de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, con respecto a la solicitud de impugnación que interpone la accionada, por ser procedente, el despacho accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la adición al fallo solicitada por la accionada SANITAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO. Conceder la Impugnación solicitada por la accionada SANITAS EPS, contra el fallo de fecha 04 de marzo de 2024, emitido dentro de la tutela de la referencia.

TERCERO: Remitir la presente Acción de Tutela, al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla, que le corresponda a través de la plataforma TYBA. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

La Juez

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581d5207343490aff062eea732752e0acdab1916845f8d10a33d3861868c688**

Documento generado en 08/03/2024 01:22:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00206-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	WENDY PATRICIA OROZCO DEMOYA, C.C. 1.193.505.858
ACCIONADO:	FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 07 de marzo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Procede a resolver lo pertinente en el presente asunto, en el cual se allega escrito de acción de tutela instaurada por **WENDY PATRICIA OROZCO DEMOYA**, actuando en nombre propio, contra la entidad **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE**, al considerar que está vulnerando su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **WENDY PATRICIA OROZCO DEMOYA**, actuando en nombre propio, contra el **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y allegue los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (es) de la entidad **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE**, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b166fca4d6ea20e18d4310b378134903ff73b019af01cf2349199c2a1c78a**

Documento generado en 08/03/2024 09:15:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00204-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	INVERPROYECTOS DEL CARIBE S.A - 802.023.574-4
ACCIONADOS:	DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 07 de marzo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

LUIS EDUARDO HERRERA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.661.037, en calidad de suplente del gerente de la sociedad **INVERPROYECTOS DEL CARIBE S.A.** con NIT. 802.023.574-4, promueve acción de tutela en contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS** al considerar que, le está vulnerando su **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **INVERPROYECTOS DEL CARIBE S.A.** con NIT. 802.023.574-4, representada por LUIS EDUARDO HERRERA CORREA con C.C. No. 16.661.037 en calidad de suplente del gerente, promueve acción de tutela en contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS** al considerar que, le está vulnerando su **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –**



GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2250264a207059b8f21a95c457bd8f227d05f4147fd8237042e43a72f4e6a80**

Documento generado en 08/03/2024 09:15:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00855-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S NIT 9004782368
DEMANDADO:	PUERTA DE ORO S.A.S. NIT 9002491431

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial con fecha de 29 de octubre de la presente anualidad, solicita corrección del auto mandamiento de pago el cual presenta error de transcripción en una de las cifras monetarias a ejecutar. Sírvase proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Examinado el informe secretarial que antecede, esta dependencia judicial procederá a resolver el memorial allegado por la parte demandante el día 29 de enero de 2024, mediante el cual, se solicita la corrección del auto que expide mandamiento de pago, fechado el 22 de enero del presente año.

Lo anterior, por cuanto la providencia presenta error de transcripción en una de las cifras monetarias que hace parte de un conglomerado de obligaciones pecuniarias, las cuales se constituyen como la obligación ejecutiva a satisfacer a favor del demandante.

El yerro en cuestión, recae sobre la factura electrónica **No. FV 316**, debido a que, tal y como expresa el apoderado del demandante mediante memorial, el valor Estipulado fue de **\$24.061.800**, siendo la verdadera cifra a ejecutar la comprendida por **\$ 23.485.530**.

Dicha cifra es la exigida en el acápite de las pretensiones en el escrito de demanda y reflejada a su vez en la factura electrónica en el escrito de subsanación.

Por manera tal y de conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP, este despacho se dispondrá a corregir el proveído mencionado, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha de 19 de enero de 2024, en el sentido de establecer como la verdadera cifra a ejecutar, emanada de la factura electrónica No. FV 316, el valor de **\$ 23.485.530**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior en resuelve, numeral primero será del siguiente tenor:



“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S. NIT 9004782368**, representado legalmente por **JESUS ELIAS MARIN SILVA** y actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la entidad demandada **PUERTA DE ORO S.A.S. NIT 9002491431**, por la obligación contenida en las siguientes facturas electrónicas de venta, las cuales en su conjunto componen la obligación ejecutiva a satisfacer:

FACTURA ELECTRÓNICA No. FVE 238

La suma de **\$ 16.486.439.00 (DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE) PESOS M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la cuota N°001 del 2023/02/02.

- Más intereses moratorios por concepto de **\$4.451.338.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO) PESOS M/CTE** generados desde la fecha 15 de noviembre del 2023.

FACTURA ELECTRÓNICA No. FV 282

La suma de **\$ 7.450.000.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL) PESOS M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la cuota N°001 del 2023/07/06.

- Más intereses moratorios por concepto de **\$ 894.000 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL) PESOS M/CTE** generados desde la fecha 15 de noviembre del 2023.

FACTURA ELECTRÓNICA No. FV 288

La suma de **\$ 7.450.000.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL) PESOS M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la cuota N°001 del 2023/09/28.

- Más intereses moratorios por concepto de **\$ 894.000 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL) PESOS M/CTE** generados desde la fecha 15 de noviembre de 2023.

FACTURA ELECTRÓNICA No. FV 314

La suma de **\$ 4.350.000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL) PESOS M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la cuota N°001 del 2023/09/28.

- Más intereses moratorios por concepto de **\$ 261.000 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL) PESOS M/CTE**, generados desde la fecha 15 de noviembre de 2023.

FACTURA ELECTRÓNICA No. FV 315

La suma de **\$ 4.350.000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL) PESOS M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la cuota N°001 del 2023/09/28.

- Más intereses moratorios por concepto de **\$ 261.000 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN IL) PESOS M/CTE**, generados desde la fecha 15 de noviembre de 2023.



FACTURA ELECTRÓNICA No. FV 316

La suma de \$ **23.485.530** (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA) PESOS M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°001 del 2023/09/29

- Más intereses moratorios por concepto de \$704.566 (SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS) PESOS M/CTE, generados desde la fecha 15 de noviembre de 2023”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed2618492f3c4cf3000bbda460f6a941e2dd6950c71b057e13776506b332bd5**

Documento generado en 08/03/2024 11:29:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00497-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT: 900.189.642-5
DEMANDADO:	MARTHA DEL PILAR PINZON BENTANCOURT, C.C. 32.649.840

INFORME DE SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCURT, solicita se proceda ordenar seguir adelante con la ejecución, manifestando lo siguiente: *“tenga en cuenta que se aportó a su despacho constancia de notificación al demandado con resultado positivo”*.

No obstante, al verificarse el expediente, sólo se encuentra que mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023, la parte demandante allega al Despacho, constancia de citación al demandado, certificada por la empresa de mensajería *“ENVIAMOS MENSAJERÍA”*, con resultado positivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a): **MARTHA DEL PILAR PINZÓN**
Dirección: CRA 52B # 96-6B APTO 203 ALTOS DEL LIMONAR - BARRANQUILLA

Si bien, el ejecutante ha cumplido con la comunicación – citación a notificarse de que trata el artículo 291 del CGP, no ha cumplido el procedimiento de notificación por AVISO, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. De tal suerte que no se evidencia la efectiva notificación del demandado.

En ese sentido, se deberá realizar la notificación por AVISO, anexando copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago. Esto, según dispone el artículo 292 del C.G.P. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto de notificación a la norma



procesal consagrada en el artículo 292 del CGP, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb764109c44786046facc7f6b3334b4ac0dbf56738c659b94a5b02c0eed6224d**

Documento generado en 08/03/2024 09:15:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>